

CG564/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO, OTRORA CANDIDATOS A DIPUTADA LOCAL Y DIPUTADO FEDERAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABORCA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TODOS EN EL ESTADO DE SONORA; DE LOS REFERIDOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y DE RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA O PERMISIONARIA DE LA EMISORA RADIO MAX, IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCBR-FM 100.1, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012.

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El día tres de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/12/03/1566, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remite escrito de queja suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en la referida entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hace consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

“(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

1.- Es un hecho conocido que en Sonora que nos encontramos en un Proceso Electoral concurrente que tendrá como resultado la elección de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales, y Presidentes Municipales.

2.- De acuerdo al Calendario Oficial del Proceso Electoral 2011-2012, emitido por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora y la Legislación federal electoral, a la fecha nos encontramos en periodo denominado de veda o reflexión, esto es, dentro de los tres días previos a la Jornada Electoral del 01 de julio.

3.- Es un hecho jurídico incontrovertible que según lo dispone el ARTÍCULO 41, Base III, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y que la transmisión de promocionales de campaña cesa precisamente con las campañas mismas, esto es, el 27 de junio de 2012.

4.- Sin embargo, el día 28 de junio de 2012 es decir, un día después de que tuvo que cesar la difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y que es claro que los partidos políticos y candidatos no tienen permitida la contratación de espacios en radio, dicho partido y sus candidatos en Caborca, Sonora, difundieron propaganda electoral a través de la radiodifusora Radio Max 100.1 del Grupo Radio Palacios de esta ciudad.

5.- En efecto, en ese mismo día 28 de junio de 2012, el Notario Público suplente número 23, Licenciado Manuel Mata Celaya, de la demarcación notarial de la Heroica Ciudad de Caborca, Sonora, hizo constar en la fe de hechos contenida en la escritura pública 25,433, libro 375, solicitada por el C. Luis Edmundo Ruvalcaba García, representante del Partido Acción Nacional en ese distrito local, que en dicha estación de radio:

...siendo las 13:51 (trece horas) a 14:00 (catorce horas), se están repitiendo los discursos del cierre de campaña de la candidata a Diputada Local Karina García, del candidato a Diputado Federal Manuel de Jesús Baldenebro y del candidato a Presidente Municipal Pepe Palacios, por parte del Revolucionario Institucional discursos que promueven la invitación a votar a favor del partido, mismo segmento de noticias a cargo del señor Ramiro Chávez y que está siendo grabado de un aparato de radio dispuesto en esta misma notaría, siendo esta grabación por espacio de tiempo de 00:11:02 (once minutos con dos segundos), con lo que se concluye este fe sobre lo solicitado y expuesto anteriormente.

6.- También es un hecho jurídico incontrovertible que la violación al principio de equidad es una violación grave, más aún cuando en ello participa un medio de comunicación masivo, como lo es la radio, porque con ello, en la especie, son beneficiados el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos de Caborca, Sonora, recién mencionados. Es más, en la Resolución recaída al expediente *ST-JRC-117/2011* la autoridad Jurisdiccional Electoral Federal sostuvo que la existencia de una transmisión irregular, en ese caso en radio y televisión, respecto de un acto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

proselitista en el que, entre otros, intervino el candidato en un cierre de campaña violaba el multireferido principio.

Esto es, en ese caso, no se trato de una manera cobertura informativa sino una transmisión que constituyó una irregularidad porque “tuvo contenido político-electoral”. Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, con dicha transmisión se posiciono de manera indebida al Partido Revolucionario Institucional frente a los electores que siguieron aquella, lo cual, vale decir que en caso concreto sucedo lo mismo porque con la transmisión radiofónica que se denuncia, se da un posicionamiento entre los electores que son radioescuchas, más grave aún porque es fuera del periodo legal de transmisión.

En suma, la propaganda deliberada que emite una radio difusión es una conducta grave porque se advierte una preparación y clara dirección a utilizar los medios de comunicación masivos para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.

7.- Con motivo de los anteriores graves hechos, es que mi representada juzga conveniente, a fin de que se reconduzca a la legalidad el Proceso Electoral, poner de conocimiento de ese Instituto Federal Electoral los mismos y éste investigue y sancione a los responsables.

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

- *Original de la constancia de acreditación del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora.*
- *Original de la escritura pública 25,433, libro 375, otorgada por el Notario Público suplente número 23, licenciado Manuel Mata Celaya, de la demarcación Notarial de la Heroica Ciudad de Caborca, Sonora, donde constan los hechos denunciados.*

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento en los artículos 368, numerales 3, inciso f) y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de mi representada y se reconduzca el presente Proceso Electoral a los cauces de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, a esa autoridad administrativa electoral, respetuosamente solicitamos se sirva:

PRIMERO.- Tenemos presentando denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quienes resulten responsables por la transmisión ilegal de promocionales en Radio Max 100.1 con cobertura en Caborca, Sonora, el día 28 de junio de 2012.

SEGUNDO.- Se dicten las medidas cautelares en la presente denuncia y se sancione al Partido Revolucionario Institucional y a quienes resulten responsables pro la transmisión ilegal de promocionales en Radio Max 100.1 con cobertura en Caborca, Sonora, el día 28 de junio de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

(...)"

El quejoso aportó como prueba para acreditar su dicho, el instrumento notarial número 25,433, pasado ante la fe del Lic. Manuel Mata Celaya, Notario Público número veintitrés suplente, en la ciudad de Caborca, Sonora.

II. Al respecto, el día cuatro de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012; SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Comicial Federal, que el denunciante es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora; por otra parte, esta autoridad estima que dicho ciudadano se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; TERCERO. Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso, el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arrenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja, en las oficinas que ocupa la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Everardo Rojas Soriano, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez, Alberto Efraín García Corona, Yadira Karen Malagón Moneda, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, César Sergio Sugich Encinas y Jovan Leonardo Mariscal Vega; CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.", toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contratación, adquisición y venta de tiempo en radio, así como la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, a los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidatos a Diputada Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Caborca, respectivamente, postulados por el referido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

instituto político en el estado de Sonora y a la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, en la citada entidad federativa, derivada de la transmisión de un noticiero en el que se repitieron los discursos de campaña de los aludidos ciudadanos, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, en razón de que, del análisis del contenido del noticiero en cuestión, se advierte que no se trató de una mera cobertura informativa sino de una transmisión que constituyó una irregularidad porque tuvo contenido político-electoral, con lo que se posicionó indebidamente al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos frente a los radioescuchas, y más aún cuando dicha difusión se dio fuera del periodo legal para ello.-----

Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, asimismo, **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas,** hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto,** para que **a la brevedad,** se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en la radiodifusora denominada Radio Max, identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, de Caborca, Sonora, se difundió el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, **sírvase proporcionar el testigo de grabación respecto del noticiero antes solicitado, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de la radiodifusora denominada Radio Max,***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, de Caborca, Sonora, y su domicilio, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SEPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO. Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.-----

*DECIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----*

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6485/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue debidamente notificado el día siete de julio de dos mil doce.

IV. En atención a lo anterior, el día diez de julio de la presente anualidad, a través del oficio número DEPPP/6177/2012, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta al requerimiento que le formuló esta autoridad electoral.

V. Con fecha doce de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

*SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal, mediante el oficio SCG/6485/2012; TERCERO. En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, toda vez que de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que no se pudo captar ni verificar la señal de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1 MHz, debido a que este instituto no cuenta con un Centro de Verificación y Monitoreo en la ciudad de Caborca, Sonora, y que de los centros referidos más cercanos resultaba técnicamente imposible realizar dichas acciones, por lo que esta autoridad electoral federal estima necesario requerir al representante legal de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora XHCBR-FM 100.1, de la ciudad y entidad federativa antes mencionadas, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: a) Si el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en la radiodifusora que representa, se difundió el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidatos a Diputada Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Caborca, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el testigo de grabación respecto del noticiero antes solicitado, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----*

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6835/2012, dirigido al representante legal de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora XHCBR-FM 100.1, en la ciudad de Caborca, Sonora.

VII. El día veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración; SEGUNDO. En virtud que de los artículos 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, póngase a la consideración de la citada Comisión la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, remitiendo a dicho órgano colegiado la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

TERCERO. Notifíquese mediante oficio el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

*CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----“*

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/7302/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes, el cual fue debidamente notificado el día veintiséis de julio de este año.

IX. El día veintiséis de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora XHCBR-FM 100.1, en la ciudad de Caborca, Sonora, mediante el cual respondió al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de fecha doce de julio del año que transcurre.

Al escrito de mérito, se adjuntó:

- Un disco compacto, el cual a decir del representante legal referido, contiene el testigo de grabación del programa de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, en la parte concerniente al cierre de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

X. Mediante oficio identificado con el número CQD/BNH/ST/JMVB/219/2012, de fecha veintisiete julio del año que transcurre, signado por el Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se remitió a la Directora Jurídica de este órgano electoral federal autónomo, el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012.”**, a través del cual se determinó lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando *TERCERO* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

“(…)”

XI. Mediante proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, tuvo por recibida la determinación señalada en el resultando anterior y emitió el Acuerdo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandatado en los Puntos de Acuerdo del fallo de referencia, procédase a girar el oficio a través del cual se notifique al C. Mario Anibal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, la determinación de no adoptar la medida cautelar que solicitó, en atención a lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias.-----”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

XII. En esa misma fecha, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando precedente, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con el número SCG/7429/2012, dirigido al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, mismo que fue debidamente notificado el día veintiocho de julio de la presente anualidad.

XIII. Mediante proveído de fecha uno de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los presentes autos acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el escrito y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Ténganse al C. José Antonio García Herrera, dando cumplimiento a la solicitud formulada por esta autoridad electoral federal; TERCERO. Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 237, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo previsto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”, identificado con el número CG457/2012, atribuible a los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora, por la contratación y/o adquisición de tiempo en radio, así como la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, derivada de la transmisión en la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los referidos ciudadanos; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 237, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo previsto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”, identificado con el número CG457/2012, por la contratación y/o adquisición de tiempo en radio, por la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, así como la falta a su deber de garante, atribuibles a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la transmisión en la radiodifusora denominada Radio Max

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los referidos candidatos, y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 237, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo previsto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012", identificado con el número CG457/2012, por la venta y difusión de propaganda político-electoral en radio, así como por la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, atribuible a la persona moral denominada *Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora Radio Max, identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en la ciudad de Caborca, Sonora*, derivada de la transmisión en la citada radiodifusora, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los referidos candidatos; **CUARTO.** Con base en lo antes expuesto y toda vez que por Acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma se *procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador*, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de los *CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, candidatos a Diputada Local y Diputado Federal*, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del *C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidato a Presidente Municipal de Caborca*, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) referido en el Punto de Acuerdo anterior; *de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México*, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) del punto que antecede, y de la persona moral denominada *Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora Radio Max, identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en la ciudad y entidad federativa mencionadas*, por lo que se refiere a los hechos sintetizados en el inciso C) del Punto de Acuerdo precedente; **QUINTO.** *Emplácese a los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidatos a Diputada Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Caborca, Sonora, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEXTO. Emplácese a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO. Emplácese a la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; OCTAVO.* Se señalan las *nueve horas del día siete de agosto de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.** *Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, José Luis Gallardo Flores, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Sonora, para que en términos de los artículos 39, párrafo 2, inciso u); 55, párrafo 1, inciso q); 58, párrafos 1, inciso ñ) y 3, y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 2, inciso u) y 65 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **UNDÉCIMO. I) Requierase a los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Mencione si contrató u ordenó la transmisión en la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, del segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los referidos ciudadanos; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sirvase proporcionar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el inciso anterior; II) Requierase a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Señalen si tuvieron conocimiento de la transmisión en la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, del segmento de noticias**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidatos a Diputada Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Caborca, en Sonora; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen si ordenaron la contratación para la transmisión de dicho programa, y **c)** De ser el caso, sírvanse proporcionar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el inciso anterior; **III) Requierase al C. José Antonio García Herrera, representante legal de Radio Palacios, S.A. de C.V.,** concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Indique si las participaciones que tuvieron los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidatos a Diputada Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Caborca, en Sonora, dentro del segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, el día veintiocho de junio de dos mil doce entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los referidos ciudadanos, acontecieron como resultado de algún contrato de prestación de servicios o algún otro acto jurídico, y de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo; **b)** En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado las participaciones de dicha ciudadana, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual se procedió a la difusión del programa en comento; **c)** Mencione si su representada transmitió el cierre de campaña de algún otro candidato, en particular de candidatos de partidos políticos distintos a los denunciados; **d)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el o los testigos de grabación relacionados con dichos cierres, y **e)** Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, sírvase acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), así como de los testigos de grabación requeridos, con la finalidad de obtener los elementos que respalden la veracidad de sus dichos; **DUODÉCIMO.** Requierase a los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, así como al representante legal de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOTERCERO.** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, así como de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V.; **DECIMOCUARTO.** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOQUINTO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese en términos de ley para los efectos legales a que haya lugar, haciéndoles de su conocimiento que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----“

XIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7450/2012, SCG/7451/2012, SCG/7452/2012, SCG/7453/2012, SCG/7454/2012, SCG/7455/2012 y SCG/7456/2012, dirigidos a los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora; a los representantes propietarios de dichos institutos políticos ante este Consejo General; al C. José Antonio García Herrera, representante legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en la ciudad y entidad federativa antes referidas, y al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respectivamente, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Comicial Federal, a celebrarse el treinta y uno de julio de la presente anualidad.

XV. A través del oficio número SCG/7458/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XIII de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

XVI. Mediante oficio número SCG/7457/2012, de fecha uno de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de misma fecha.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de uno de agosto de la presente anualidad, el día siete del mismo mes y año se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(...)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JORGE BAUTISTA ALCOCER, JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO DEL C. DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA Y JOSÉ LUIS GALLARDO FLORES, QUIENES COMPARECEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, IDENTIFICÁNDOSE AL EFECTO CON LA CREDENCIAL DE EMPLEADO DE ESTE INSTITUTO NÚMERO ***** Y CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO *****; RESPECTIVAMENTE, LOS CUALES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7457/2012, DE FECHA UNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; A LOS CC. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO, CANDIDATOS A DIPUTADA LOCAL Y DIPUTADO FEDERAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABORCA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA RADIO MAX, IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCBR-FM 100.1, COMO PARTES DENUNCIADAS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA, A TRAVÉS DEL CUAL PRESENTA SUS ALEGATOS Y RATIFICA SU ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA.-----

DE IGUAL FORMA, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LOS CC. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO, CANDIDATOS A DIPUTADA LOCAL Y DIPUTADO FEDERAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABORCA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA RADIO MAX, IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCBR-FM 100.1, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL; B) ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; C) ESCRITO SIGNADO POR LA Q. B. C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; D) ESCRITO SIGNADO POR EL C. MANUEL DE JESÚS BALDENEBO ARREDONDO, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL ESTADO DE SONORA, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; E) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABORCA, SONORA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y F) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA DE LA EMISORA RADIO MAX, IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCBR-FM 100.1, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTARON LAS PARTES A TRAVÉS DE LOS ESCRITOS ANTES MENCIONADOS, LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTE DEL SUJETO DENUNCIANTE, ASÍ COMO DE LOS DENUNCIADOS, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE NINGUNA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECAADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: ÚNICO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. SEGUNDO.- POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

TÉCNICAS, POR LO QUE RESPECTA A SU CONTENIDO, EL MISMO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO UN MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE NINGUNA DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES DE FORMA ESCRITA FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE.-----

(...)"

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h), i), l) y w); 356 y 366; 367; 368; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUESTIÓN PREVIA Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA. Que en relación con la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivada de la difusión del programa denunciado, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, entonces candidata a Diputada Local, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en dicha ciudad en el estado de Sonora, debe decirse que esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo de dichos motivos de inconformidad, en virtud de que los mismos no son competencia para que este órgano resolutor se pronuncie sobre ellos.

Lo anterior resulta así, ya que del escrito de queja se advierte que se denuncia la probable transgresión al principio de equidad en el Proceso Electoral en el estado de Sonora, razón por la cual esta autoridad no resulta competente para pronunciarse en ese sentido, pues la autoridad competente para ello es el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora.

Sin embargo, esta autoridad asume la competencia para conocer sobre la difusión en el periodo de veda y/o reflexión, así como de la posible violación a lo previsto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”*, identificado con el número CG457/2012, respecto del C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo.

Por lo anterior, en razón de que esta autoridad advierte que en el escrito de queja se denuncia la probable violación al principio de equidad así como a la difusión de propaganda político electoral en el periodo de veda y/o reflexión en el Proceso Electoral del estado de Sonora, derivada de la transmisión del programa denunciado, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, entonces candidata a Diputada Local, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en dicha ciudad y en la entidad federativa de referencia, esta autoridad estima necesario remitir copia certificada de las constancias que obran en autos al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, de los escritos signados por los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, otroras candidatos a Diputados Local y Federal en el estado de Sonora, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por medio de los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, en los cuales aducen que no se les corrió traslado con la grabación del programa denunciado, debe decirse que tales manifestaciones se desestiman por no ser ciertas.

En efecto, tal y como se puede apreciar de los oficios y las cédulas de notificación del emplazamiento del procedimiento de mérito, a todos los denunciados se les corrió traslado con copia simple de todas las constancias que obraban en el expediente, así como un disco compacto el cual contenía la parte relativa al programa denunciado, por lo que resulta inconcuso, que esta autoridad corrió debidamente traslado con copias de todas las constancias que obraban en autos a todos los denunciados y, en particular, a los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, de los que se puede apreciar en sus respectivos oficios de emplazamiento que recibieron copias de las constancias que conforman el expediente, así como un disco compacto, diligencias que fueron entendidas con la C. María del Carmen Ramírez Martínez, por parte de la C. Karina García Gutiérrez, y con el propio C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo.

Aunado a lo anterior, como se puede advertir de los escritos de los demás denunciados, a través de los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, se puede observar que los mismos tuvieron copia de todas las constancias que obran en autos, por lo que resulta incuestionable que se les respetó su garantía de audiencia y que se les corrió traslado con todas las actuaciones que obran en el presente procedimiento.

En ese sentido, resulta inconcuso para esta autoridad electoral federal, que se respetó cabalmente la garantía de audiencia de los denunciados, pues se les corrió traslado con copia de todas las constancias que obran en el expediente así como del disco compacto que contenía la parte atinente del programa denunciado, por lo que resulta infundado lo aducido por los CC. Karina García Gutiérrez y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados en el procedimiento de marras.

Ahora bien, en **primer lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; así como por los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, otrora candidatos a Diputados Local y Federal en el estado de Sonora, postulados por el instituto político antes referido, respectivamente, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como la prueba aportada por el quejoso y la recabada por esta autoridad, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 237, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos a), c), e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a lo previsto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”, identificado con el número CG457/2012, derivada la presunta **contratación y/o adquisición de propaganda en radio**, particularmente por la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, en la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, hecho que de llegar a acreditarse, puede ser susceptible de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los denunciados, toda vez que en el escrito de denuncia, el impetrante alude hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis, se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la *litis* planteada.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

Ahora bien, en **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; así como por los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Arredondo, otrora candidatos a Diputados Local y Federal en el estado de Sonora, postulados por el instituto político antes referido, respectivamente, la prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estiman que los quejosos no aportaron prueba alguna que sustenten los hechos denunciados.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señala que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

Por lo que hace a la causal de improcedencia que antecede, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la queja fue acompañada del instrumento notarial número 25,433, pasado ante la fe del Licenciado Manuel Mata Celaya, notario público veintitrés suplente, a través de la cual realiza una fe de hechos del material radiofónico de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos denunciados en el presente procedimiento.

SÉPTIMO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, así como del escrito por el que el quejoso compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en los siguientes:

- Que el día veintiocho de junio de dos mil doce, un día después que debía cesar la transmisión de propaganda electoral, en la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, Sonora, se difundió el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que se repitieron los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en dicha entidad federativa.
- Que dicha transmisión no se trató de una cobertura informativa, sino que constituyó una irregularidad porque su contenido era político-electoral, lo que posicionaba de manera indebida, frente al electorado, al Partido Revolucionario Institucional, así como a sus candidatos, además de que se

realizó fuera del periodo legal permitido para ello, afectando la equidad en la contienda.

C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

- Que la presentación de la queja se basa en el dicho de un desconocido al no tenerse cierto el origen de la información, pues supuestamente en un sobre cerrado y sin remitente obtuvo de estas manifestaciones es claro advertir que la presente queja tiene como base una maquinación con toda la mala intención de sorprender a la autoridad con aparentes hechos contrarios a la normativa electoral que denotan lo amañado de la queja y solo dejan ver que la verdadera intención del quejoso es la de perjudicarla así también a los demás denunciados.
- Que en virtud de que una manifestación y una prueba generada de manera espontánea sin que se conozca a ciencia cierta el origen, no puede tomarse con seriedad, sobre todo cuando en un asunto como el que nos ocupa, es en esa prueba sospechosamente obtenida, en la que descansan todos los argumentos del quejoso; aspectos que deberán ser considerados en el momento de resolver ante lo inverosímil de los mismos.
- Que bajo ninguna circunstancia la suscrita o el Partido Revolucionario Institucional contrataron tiempo en radio, tampoco es cierto que difundieron propaganda electoral a través de la radiofusora Radio Max 100.1 del grupo Palacios, por lo que no se acepta bajo ningún término lo estipulado en el numeral que nos ocupa.
- Que la suscrita en ningún momento violó el principio de equidad, y menos aun solicitó a un medio de comunicación que transfiriera propaganda a su favor fuera de las pautas autorizadas por ese Instituto, y reitera que los hechos denunciados solo se trataron de una mera cobertura informativa, y en dicha transmisión nunca constituyó irregularidad alguna.
- Que no es legalmente procedente sancionarla ni al Partido Revolucionario Institucional en virtud de que no han cometido alguna irregularidad que vulnere los principios rectores en materia electoral.

C. MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO

- Que la presentación de la queja se basa en el dicho de un desconocido al no tenerse cierto el origen de la información, pues supuestamente en un sobre cerrado y sin remitente obtuvo de estas manifestaciones es claro advertir que la presente queja tiene como base una maquinación con toda la mala intención de sorprender a la autoridad con aparentes hechos contrarios a la normativa electoral que denotan lo amañado de la queja y solo dejan ver que la verdadera intención del quejoso es la de perjudicarlo así también a los demás denunciados.
- Que en virtud de que una manifestación y una prueba generada de manera espontánea sin que se conozca a ciencia cierta el origen, no puede tomarse con seriedad, sobre todo cuando en un asunto como el que nos ocupa, es en esa prueba sospechosamente obtenida, en la que descansan todos los argumentos del quejoso; aspectos que deberán ser considerados en el momento de resolver ante lo inverosímil de los mismos.
- Que bajo ninguna circunstancia el suscrito o el Partido Revolucionario Institucional contrataron tiempo en radio, tampoco es cierto que difundieron propaganda electoral a través de la radiofusora Radio Max 100.1 del grupo Palacios, no se acepta bajo ningún término lo estipulado en el numeral que nos ocupa.
- Que el suscrito en ningún momento violó el principio de equidad, y menos aun solicitó a un medio de comunicación que transfiriera propaganda a su favor fuera de las pautas autorizadas por ese Instituto, y reitera que los hechos denunciados solo se trataron de una mera cobertura informativa, y en dicha transmisión nunca constituyó irregularidad alguna.
- Que no es legalmente procedente sancionarlo ni al Partido Revolucionario Institucional en virtud de que no han cometido ninguna irregularidad que vulnere los principios rectores en materia electoral.

C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ

- Que en ningún momento de la campaña electoral que nos ocupa ha contratado, en ninguna estación de radio o televisión los espacios para la transmisión de propaganda electoral, por lo que carece de veracidad la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

denuncia que el Partido Acción Nacional instauró en su contra, ya que en ningún momento el suscrito contrató publicidad en radio en la República Mexicana.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que no tuvo conocimiento de la transmisión en la radiodifusora denominada Radio Mix 100.1 del Grupo Radio Palacios de Caborca.
- Que no solicitó o contrató por sí o por interpósita persona tiempo en radio y/o televisión que haya dado pie a las transmisiones, y mucho menos para la difusión en este medio u otros.
- Que en las transmisiones de los noticieros de los concesionarios, las mismas notas transmitidas no representan propaganda electoral sino una forma de comunicar a sus audiencias eventos y actos que se consideren relevantes y de interés.
- Que no puede vincularse a su representado con lo que hagan, dejen de hacer, difundan o consideren qué es noticia los medios de comunicación.
- Que se niega que se hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planteado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión, o en la difusión de las transmisiones reclamadas.
- Que lo que realmente ocurrió fue el desarrollo del trabajo periodístico y no como pretende el quejoso un acto de propaganda electoral.
- Que no consta elemento alguno que permita al menos suponer que los hechos denunciados hayan existido, pues es claro que no existe el monitoreo a la estación radiodifusora de referencia, aunado a que de manera expresa el representante legal de la radiodifusora Radio Max 100.1 del Grupo Radio Palacios de Caborca, indica en fecha 25 de julio a requerimiento de esta autoridad, informó que lo que realmente ocurrió fue el desarrollo del trabajo periodístico y no, como pretende hacer ver el quejoso, un acto de propaganda electoral.
- Que los comunicadores tienen la posibilidad legal de expresar sus opiniones y manifestaciones sin que un partido político pueda intervenir en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

ellas, so pena de hacer nugatorios derechos constitucionales garantistas, como lo son la libre expresión, la libertad de trabajo y la libertad de informar lo que les parezca de interés para su audiencia.

- Que la denunciante se limita a atribuir responsabilidad al partido que él representa, a partir de suposiciones que nunca establece, en las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal.
- Que las imputaciones que el quejoso endereza, se reducen a meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales, según el denunciante, se actualiza la infracción electoral que reclama.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- Que dicho instituto político nunca tuvo conocimiento de la transmisión denunciada, por tanto nunca se llevó a cabo la contratación de la misma.
- Que ante tales circunstancias no se puede generar ningún tipo de responsabilidad.
- Que nunca se celebró convenio con persona alguna para la publicitación de candidatos, menos aún en el tiempo prohibido por la ley.
- Que los comentarios emitidos dentro de los programas que transmite la emisora, son responsabilidad absoluta del concesionario.

REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V.

- Que la transmisión de los cierres de campaña de los C.C. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Palacios Ortiz, entonces candidatos a Diputado Local, Diputado Federal y Presidente Municipal, de Caborca Sonora, el día veintiocho de junio de dos mil doce, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, fue única y exclusivamente por cobertura informativa de la crónica de cierre de campaña del día anterior, y no como resultado de algún contrato de publicidad, tal y como consta en la propia fe de hechos que se adjunta a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y con la cual pretende

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

acreditar que dicha cobertura informativa fue un hecho de compra de publicidad comercial, lo cual es totalmente falso.

- Que se comprueba que su representada realizó la cobertura informativa de dichos cierres, y de ninguna manera fue propaganda comercial tal y como lo afirma dolosamente el Partido Acción Nacional, cabe señalar que esta misma reseña se hizo con los demás actores políticos, de los cuales fue omiso el fedatario público encargado de realizar dicha fe de hechos, ya que el mismo asienta que la duración que le corresponde a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional afirma que duró 00:11:02 minutos, hecho que es falso, dado que en la misma fe de hechos que se exhibe se asienta que el fedatario público comenzó a escuchar el programa de referencia a las 13:51 horas y terminó a las 14:00 horas, es decir sólo escuchó nueve minutos de transmisión de los 60 minutos del programa, por lo cual resulta incongruente que haya podido dar fe de 11:02 minutos.
- Que dicho fedatario no pudo constatar que en el programa conducido por el señor Ramiro Chávez Barreda se hizo alusión de igual forma a los cierres de campaña de los demás candidatos a los mismos cargos de elección popular de los partidos políticos que participaron en la contienda, ya que no hace referencia a los otros cuarenta y nueve minutos de duración del programa, que los mismos pueden ser cuarenta y siete minutos.
- Que la transmisión de la crónica de los cierres de campaña de los candidatos del día anterior, obedecen al trabajo periodístico que su representada desempeña y que, en ningún momento, su representada ha celebrado contrato alguno y de ningún tipo con un partido o actor político.
- Que su representada hizo alusión a todos los cierres de campaña que tuvieron lugar de manera local en la Ciudad de Caborca, Sonora, como parte de la labor periodística que desempeña a lo largo de la transmisión del programa de las 13:00 a las 14:00 horas, así como también hizo una atenta invitación a los partidos políticos para que cada uno enviara el audio de dichos cierres, sin embargo, no se recibieron por parte de ningún otro partido más que del Partido Revolucionario Institucional, ya que debido al tamaño de la estación XHCBR-FM no se cuenta con la infraestructura necesaria para tener un reportero detrás de cada candidato, no obstante lo anterior, sí se hizo una crónica de los demás cierres.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

- Que no se envían los testigos de grabación por la razón antes mencionada, sin embargo, en los audios que obran en poder de ese Instituto, se puede apreciar que se hizo referencia a los demás cierres de campaña.
- Que Radio Palacios, S.A. DE C.V., en ningún momento de la contienda contrato o vendió tiempo en radio para la transmisión de propaganda electoral a favor de ningún partido.
- Que su representada hizo atenta invitación a todos los partidos políticos en su espacio radiofónico para que recalcaran sus propuestas en cierre de campaña a fin de cumplir con su función informativa e imparcial y que, asimismo, transmitió de forma equilibrada en sus espacios de noticias información de todos los partidos políticos.
- Que es por demás dolosa la intención del Partido Acción Nacional, pretender acreditar mediante una fe de hechos que solo abarca nueve de ciento veinte minutos de un noticiero, asegurando que en dicho espacio radiofónico, sólo se hizo señalamiento al cierre de campaña de uno de los candidatos.
- Que la empresa radiofónica no cuenta con medio suficientes para almacenar audios mayores a un día, por lo que está en imposibilidad de enviar los audios solicitados.

OCTAVO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

LITIS

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, así como las pruebas, excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la *litis* del presente procedimiento, la cual consiste en dilucidar lo siguiente:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 237, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuible a la **C. Karina García Gutiérrez, otrora candidata a**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Diputada Local, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca**, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Sonora, por la contratación y/o adquisición de tiempo en radio, así como al **C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, otrora candidato a Diputado Federal**, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, por la contratación y/o adquisición de tiempo en radio, así como por la contravención a lo previsto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”*, identificado con el número CG457/2012, por la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, derivada de la transmisión en la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los referidos ciudadanos.

- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 237, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a lo previsto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”*, identificado con el número CG457/2012, por la contratación y/o adquisición de tiempo en radio, por la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, así como la falta a su deber de garante, atribuibles a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, derivada de la transmisión en la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los referidos candidatos.

- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 237, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a lo previsto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”*, identificado con el número CG457/2012, por la venta y difusión de propaganda político-electoral en radio, así como por la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, atribuible a la persona moral denominada **Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora Radio Max, identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en la ciudad de Caborca, Sonora**, derivada de la transmisión en la citada radiodifusora, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los referidos candidatos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Consistente en el Instrumento Notarial número 25,433, pasado ante la fe del Lic. Manuel Mata Celaya, Notario Público número veintitrés suplente, en la ciudad de Caborca, Sonora, el cual da fe de la de la transmisión en la radiodifusora denominada Radio Max 100.1, del Grupo Radio Palacios de Caborca, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, del segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en dicha entidad federativa, mismo que en la parte atinente se describe a continuación:

“...siendo las 13:51 (trece horas) a 14:00 (catorce horas), se están repitiendo los discursos del cierre de campaña de la candidata a Diputada Local Karina García, del candidato a Diputado Federal Manuel de Jesús Baldenebro y del candidato a Presidente Municipal Pepe Palacios, por parte del Revolucionario Institucional discursos que promueven la invitación a votar a favor del partido, mismo segmento de noticias a cargo del señor Ramiro Chávez y que está siendo gravado de un aparato de radio dispuesto en esta misma notaría, siendo esta grabación por espacio de tiempo de 00:11:02 (once minutos con dos segundos), con lo que se concluye este fe sobre lo solicitado y expuesto anteriormente.”

Al respecto, debe decirse que, **con relación a la existencia y contenido** del programa señalado, aportado mediante el instrumento notarial referido con anterioridad, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso c) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del programa que en él se especifica.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al representante legal de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en la ciudad de Caborca, Sonora, en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

“SEXTO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad, se sirva informar lo siguiente: a) Si como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en la radiodifusora denominada Radio Max, identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, de Caborca, Sonora, se difundió el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el testigo de grabación respecto del noticiero antes solicitado, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de la radiodifusora denominada Radio Max, identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, de Caborca, Sonora, y su domicilio, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----“

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

“Al respecto y en atención a los incisos a), b) y c) de su oficio, me permito informarle que de conformidad con el catálogo de señales verificadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1 MHz no es captada en ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) del estado de Sonora, ni en los CEVEM's de entidades vecinas.

Lo anterior en razón de que en la ciudad de Caborca, sita en la referida entidad, no se encuentra instalado ningún CEVEM para el monitoreo de emisoras. Asimismo se verificó en los CEVEM más cercanos a dicha localidad -119-Nogales y 121-Hermosillo- la posibilidad de captar la señal con frecuencia 100.1 de FM, sin embargo dado que la potencia del transmisor de la emisora es de 10Kw resulta insuficiente para que pueda radiarse a las localidades de Nogales y Hermosillo por lo cual es técnicamente imposible captar y verificar la señal desde los CEVEM's mencionados.

Es importante tener en consideración que para una óptima verificación de la transmisión de las señales de radio y televisión es fundamental la potencia con que transmite la emisora así como las condiciones orográficas del lugar en que se encuentra ubicada la misma, por ejemplo, la presencia de montañas, depresiones, etcétera.

Finalmente, hago de su conocimiento que si bien –por las razones antes expuestas- la emisora de mérito no es verificada, sí es pautada por el Instituto Federal Electoral, por lo cual a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora XHCBR-FM 100.1.”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se encuentra imposibilitada para captar la señal de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1 MHz por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), ello en virtud de que en la ciudad de Caborca en el estado de Sonora no se encuentra instalado algún CEVEM.
- Que de algún CEVEM instalado cerca de la ciudad antes referida, en particular de los que se encuentran en Nogales y Hermosillo, fue posible captar la señal de dicha emisora, pues la potencia de la misma resultaba insuficiente para que fuera posible radiarla en los centros de las localidades antes mencionadas.
- Que la emisora de mérito, no es verificada por Instituto Federal Electoral, sin embargo, sí es posible pautarla por la autoridad electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Al respecto, cabe referir que la constancia antes descrita y referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 41 y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en ella se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello y en ejercicio de su encargo.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V.

*“TERCERO. En virtud del estado que guardan los autos que conforman el expediente de mérito, toda vez que de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que no se pudo captar ni verificar la señal de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1 MHz, debido a que este instituto no cuenta con un Centro de Verificación y Monitoreo en la ciudad de Caborca, Sonora, y que de los centros referidos más cercanos resultaba técnicamente imposible realizar dichas acciones, por lo que esta autoridad electoral federal estima necesario requerir al representante legal de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora XHCBR-FM 100.1, de la ciudad y entidad federativa antes mencionadas, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva informar lo siguiente: a) Si el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en la radiodifusora que representa, se difundió el segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, candidatos a Diputada Local, Diputado Federal y Presidente Municipal de Caborca, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el testigo de grabación respecto del noticiero antes solicitado, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos;”*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V.

“A) Por lo que respecta a este inciso me permito mencionar que el día 28 de Julio de 2012, en el programa radiofónico del C. Ramiro Chávez Barreda, se transmitió una nota informativa de diversos cierres de campaña entre los que se encuentra la nota periodística de los C.C. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Palacios Ortiz, esto derivado del ejercicio periodístico que tiene este programa, así como también se hizo con los demás actores políticos de la entidad, para dar equilibrio a la contienda electoral y así poder mantener a la ciudadanía informada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

B) Así mismo me permito adjuntar el testigo de la transmisión del programa de fecha 28 de junio de 2012, en lo concerniente al cierre de campaña de las personas solicitadas."

- Que el día veintiocho de julio de dos mil doce, se transmitió en el programa radiofónico del C. Ramiro Chávez Barreda, una nota informativa de diversos cierres de campaña, entre los que se encuentran los de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Palacios Ortiz, ahora denunciados.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la entrevista materia de inconformidad.

Al escrito antes referido, se adjuntó:

PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto, el cual contiene el audio del programa radiofónico del C. Ramiro Chávez Barreda, en la parte relativa a donde se hace alusión a los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Palacios Ortiz.

En ese sentido debe decirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese contexto, resulta necesario referir que el audio y video de los promocionales antes señalados, se obtiene lo siguiente:

- Que el programa denunciado tiene una duración aproximada de veinte minutos.
- Que en el mismo se puede escuchar el programa denunciado en el que se hace alusión al cierre de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Palacios Ortiz.

C O N C L U S I O N E S

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se encuentra imposibilitada para captar la señal de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1 MHz por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), ello en virtud de que en la ciudad de Caborca en el estado de Sonora, no se encuentra instalado algún CEVEM.
2. Que el día veintiocho de julio de dos mil doce, se transmitió en el programa radiofónico del C. Ramiro Chávez Barreda, una nota informativa de diversos cierres de campaña, entre los que se encuentran los de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Palacios Ortiz, ahora denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

3. Que la radiodifusora denunciada señaló que el programa denunciado tiene duración de una hora, y no una duración aproximada de veinte minutos como lo expresa el impetrante.
4. Que no se cuenta con algún elemento del que se desprenda que existió algún contrato para la difusión del material radiofónico materia de inconformidad.
5. Que la radiodifusora denunciada señaló que la transmisión de la crónica de los cierres de campaña de los candidatos del día anterior, obedecen al trabajo periodístico que la radiodifusora desempeña.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que tomando en consideración que se ha acreditado la existencia del hecho denunciado, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 228; 237, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

u) *Las demás que establezca este Código.*

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 237

(...)

4. *El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

(...)

Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) *Los partidos políticos;*

(...)

c) *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

i) *Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en particular, a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa, que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto a de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, tienen una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte el debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo; es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que se efectúan durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el contenido del material auditivo denunciado, en el que a decir del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, se les concedieron espacios publicitarios a los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora, así como de dichos institutos políticos, por parte de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en la ciudad y entidad federativa antes referidas, derivado de la transmisión en dicha radiodifusora, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, del segmento de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

presuntamente se repitieron los cierres de campaña de los referidos ciudadanos, lo que podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación; así como la posible difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, así como las posibles transgresiones que se desprenden del hecho denunciado, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en la ciudad Caborca, Sonora, derivada de los hechos que se le imputan y, posteriormente, se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

de Jesús Antonio Palacios Ortiz, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tiene acreditada la existencia, contenido y difusión del programa noticioso del C. Ramiro Chávez Barreda, en el que se repitieron los cierres de campaña de los referidos ciudadanos, el cual fue transmitido el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día, en la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, de Caborca, Sonora.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si la difusión del programa de marras constituye propaganda política o electoral, aun cuando la misma reviste un formato periodístico, o, en su caso, si se encuentra amparada por el ejercicio de la libertad de expresión o derecho a la información.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente tomar en consideración el contenido de la nota informativa denunciada, la cual es del tenor siguiente:

“(...)

CONDUCTOR Ramiro Chávez Barreda: Bueno comentarle a usted que el día de ayer, pues es el que está marcado por la propia ley electoral para lo que es la contemplación del cierre de los actos proselitistas de campaña y el día de ayer pues los diferentes candidatos y en diferentes partes del país se llevo a cabo pues eh... lo que viene siendo los cierres de campaña, que llevaron a cabo los aspirantes a los diferentes cargos de elección popular, los presidenciales pues tuvieron eventos multitudinarios, los candidatos a la presidencia de la republica, tuvieron actos pues multitudinarios en donde de esta manera se despiden de la propuesta, tras noventa días de campaña pues se cierra ya la batalla electoral.

Ahora pacto de Civilidad tras lucha electoral, es lo que sigue o es lo que se contempla, el Presidente del Instituto Federal Electoral Leonardo Valdés, confirma que este jueves a las dieciocho horas los candidatos presidenciales suscribirán el compromiso por la civilidad que los compromete a respetar el resultado de la elección del uno de julio. Eso es lo que sigue, día de ayer como le comento a usted los cierres de campaña, que se presentaron y en donde los candidatos pues tuvieron eventos como le digo masivos, Enrique Peña Nieto en Toluca, Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo de la Ciudad de México, pues fueron los cierres que se llevaron a cabo el día de ayer.

Acá en nuestra región también se tuvo los cierres de campaña a realizarse por los partidos políticos, el Partido Acción Nacional llevo a cabo un encuentro con la ciudadanía, allá (inaudible) por la calle la calle treinta una manifestación que llevó a cabo en la cual pues circularon por algunas de la principales calles de la ciudad de Caborca, también nos enterábamos del cierre de campaña el día de ayer del Maestro Daniel Alejandro León Félix que también tuvo un encuentro con sus simpatizantes el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

día de ayer y Pepe Palacios quien también cerraba campaña el día de ayer en lo que vienen siendo las calles de Espinoza y Mora y Obregón en el Centro pues, de la Ciudad, fueron miles de caborquenses los que abarrotaron pues la avenida Quiroz y Mora y calle Obregón para presenciar el mitin de cierre campaña de Pepe Palacios como candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Caborca en lo que se considera según la opinión de algunos viejos analistas como el mitin más concurrido en la historia del Municipio, ahí estuvo presente también Karina García la Candidata a la Diputación local y de la misma manera el Dr. Manuel Baldenebro Candidato a la Diputación Federal acompañando en este cierre de campaña a Pepe Palacios, de la misma manera también pues bueno el discurso de cierre de campaña de Pepe Palacios que el día de ayer pues se despedida de sus simpatizantes y de los militantes quienes están coincidiendo con el proyecto de Pepe Palacios.

Pero bueno vamos a escuchar un poco sobre el mensaje que daba Karina García al momento de hacer uso de la voz y despedirse pues del electorado al momento de cerrar este ciclo de campaña.

***KARINA GRACIA:** “Y yo estoy lista amigos, estoy lista después de hacer una campaña de respeto, después de hacer una campaña de acercamiento con la gente de verlos a los ojos, de escucharlos y comprometerme, porque soy mujer de lucha, porque soy mujer que como madre de familia quiero un mejor futuro para mis hijos, así como cada una de ustedes.*

Que estoy lista para pelear en esa posición tan importante que es el Congreso del Estado iré con toda responsabilidad, con toda humildad, con toda la voluntad de hacer lo mejor para los sonorenses y para cada uno de los habitantes de la región del tercer distrito, e iré para ser factor de equilibrio entre los poderes, para presentar iniciativas que fortalezcan las diferentes políticas públicas en la educación, en seguridad, en desarrollo social y de trabajar fuerte confíen en una mujer, confíen en el corazón solidario que llevaremos, confíen porque soy una mujer formada en valores y pelear fuerte por mis mujeres.

Por nuestros niños, por nuestros jóvenes, por preservar el desarrollo económico de esta región, nos urgen los empleos, es el clamor general de toda la gente y vamos a sumar esfuerzos y voluntades para traer a Caborca y la región los empleos que se están necesitando, se cómo hacerlo, conozco el camino y tengo todas las ganas de trabajar para cada uno de ustedes, obviamente, desde el Congreso del Estado, tomaré de la mano a quien encabezará los caminos, los destinos de este municipio, a una persona que tiene una trayectoria de servicio y no necesariamente en el servicio público, una persona que ha sido un excelente compañero de campaña, un excelente compañero de fórmula y que yo como caborquense lo quiero para que haga con mi pueblo, con Caborca aquella ciudad digna y prospera que fue en su tiempo, yo por eso voy a trabajar ahí, con él, de la mano para sacar adelante cada una de las protestas que trae, ahí estaré con el próximo Presidente de Caborca Pepe Palacios.”

***CONDUCTOR Ramiro Chávez Barreda:** Esto es parte del discurso de Karina García el día de ayer al momento pues de participar en lo que es el cierre de las campañas de la misma manera vendría la participación del Dr. Baldenebro Candidato a la Diputación Federal que en su discurso agradecía a la comunidad de Caborca.*

***DR. “BALDENEBRO:** Decirles gracias por darme la oportunidad de trabajar junto con ustedes y decirles que siempre seré barro moldeable en los deseos de Caborca en aquel Caborca que quiere vivir mejor, en aquel Caborca que quiere que sus hijos tengan mejores oportunidades en aquellos jóvenes que dicen, “quiero más como dicen el Borrego y Claudia porque merecemos más”, ya*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

hicimos equipo, ya estamos juntos el primer paso es estar juntos, el segundo unidad, pensar todos en la victoria y el éxito, trabajar todos juntos este primero de julio con el voto por el PRI. No te quedes fuera de esta fiesta ya tenemos el candidato de la esperanza, y el próximo Presidente Enrique Peña Nieto, y por más que digan los josefinos antiguamente llamados panistas hoy son josefinos no los detiene nadie, van en picada, Josefina ya no camina porque puso muy cara la gasolina están “FUERA”, “FUERA”, “FUERA”, “FUERA”, eso quiere Caborca, nosotros nos sumamos de refuerzo, vamos a romper las cadenas que nos atan de la pobreza con la falta de oportunidades, donde aquel adulto mayor no sabe qué hacer Peña dijo todos tendrán una pensión y estará el balde para dar su voto en el cambio de nuestro país en el cambio de Sonora y en el cambio de Caborca.”

CONDUCTOR Ramiro Chávez Barreda: Eso es parte pues del mensaje del Dr. Baldenebro Candidato a la Diputación Federal, el balde como lo corea la gente en sus participaciones, vendría pues entonces también el mensaje del Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional Pepe Palacios quien el día de ayer éste era su mensaje de agradecimiento a la comunidad de Caborca.

PEPE PALACIOS: “ Buenas noches, que gusto encontramos nuevamente y con este gran equipo, con esta visita que tenemos hoy de nuestro próximo diputado federal, el más valiente de México va a ser y el mejor diputado federal Baldenebro muchas gracias por sus palabras a Karina García que ya marcó territorio y que está aquí con nosotros con grandes compromisos, muchas gracias a nuestro equipo que va a ser la gente responsable que va a gobernar Caborca, nuestro cabildo y el síndico Municipal que están aquí con nosotros, muy buenas noches es tiempo de agradecer es tiempo de agradecer en este día cuarenta de campaña y no es cierre es el primer día del festejo de la victoria, agradezco la compañía de mi equipo de campaña que supo hacer las cosas, que hoy me aconseja, me dice, no solamente me aplaude, me aconseja lo que necesita Caborca, me comenta los errores que cometemos y está preocupado igual que ustedes por sacar adelante Caborca en este dos mil doce, está con nosotros todo este equipo de campaña aquí en este primer día de la victoria, quiero agradecer a mi familia que me acompaña, a la que se refirió Baldenebro que fue la que me parió que está por allá muchas gracias a mi madre, al que ha hecho todo lo posible por formarnos, que está acá a mi padre muchas gracias, y por supuesto a quien me acompaña todos los días y va a ser mancuerna para apoyar todas las necesidades de la familia en Caborca está conmigo Claudia y mis hijos a quien les voy a pedir que pasen, Elena, Barbará el Joshua y la próxima Primera Dama, muchas gracias., decía es tiempo de agradecer de agradecer porque hemos caminado cuarenta días por los (inaudible) de las casas hemos caminado en nuestro partido político porque nos ha dado la confianza el vehículo en el cual vamos a llegar al poder en este México no hay de otra hay que llegar con partido y hemos llegado con un partido fortalecido gracias a todos los priistas que están aquí con nosotros y que nos han llevado donde estamos, reconozco el gran esfuerzo de cada uno de ellos y ahora abiertos en una campaña buscando a los demás, a todos los caborquenses a todos los que necesitamos y que trabajaremos por ustedes los priistas hemos buscado a los demás porque un solo priista no alcanza necesitamos ir por ellos, ya saben el mensaje queremos un Caborca seguro, limpio, trabajando un Caborca que nos recupere la familia, la familia de los caborqueses de nuevo, necesitamos un Caborca trabajando, trabajando en el campo, trabajando en la ciudad, trabajando en la maquila, en la industria en el comercio, trabajando muy duro tenemos en Peña Nieto cifradas nuestras esperanzas de volver a echar a volar los motores del sector agropecuario lo que ya sabemos hacer lo vamos a hacer mejor, esos recursos tendrán que llegar a Caborca, tendrán que llegar a todo el país pero principalmente a estas regiones que ya sabemos producir, tenemos que volver a recuperar esa fuerza de la economía a través de la maquila a través de la industria a través del comercio y también tenemos que empezar en la playas de Caborca, empezar por ordenar para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

que se vengan las grandes inversiones, hemos trabajado y vamos a trabajar por nuestros mayores de edad por los mayores de sesenta y más, por aquellos que ya dieron lo que tenían que dar ya nos dieron lo que ahora tenemos es justo que ahora nosotros trabajemos por ellos, vamos también por los desvalidos, vamos por aquellos que tienen capacidades diferentes, vamos a trabajar muy duro y quiero agradecer de todo corazón que me hayan acompañado en toda la campaña aquí están mis amigos los capacitados diferentes y vamos a ir no solo a saber donde esta, que hacen y en que les vamos a ayudar vamos a ir por mucho mas allá los compromisos ya los hicimos, vamos a trabajar por la gente de las colonias esa gente con la que empezamos hace cuatro años y no los hemos soltado de la mano pues aquí están todas las colonias de Caborca a las que tendremos que responder a todas sus necesidades, gracias a los campesinos los que están aquí también los que nos reciben allá en aquel sector olvidado, el sector rural aquel que no tiene agua que no tiene drenaje aquellos que no tienen apoyos de vivienda aquellos que no tienen siquiera electricidad vamos a trabajar muy duro por ellos, vamos a recuperar el brillo de Caborca en la zona agrícola. Esta noche me dirijo y quiero que mi mensaje llegue a todos los caborquenses, porque vamos a gobernar para todos, no para un partido político, el gobierno no tiene color el gobierno debe de ser para todos díganles aquellos que no están aquí que son bienvenidos al proyecto de la gente, son bienvenidos al proyecto de Caborca, son bienvenidos al tren de la victoria al tren de Peña Nieto, el primero de julio se van a encontrar con ese pito “aguas” esta noche es el primer día de la fiesta es el primer día, hemos recuperado Caborca no es un cierre aquí está toda la comunidad, aquí están todas las colonias aquí está todo Caborca bienvenidos al nuevo Caborca.

CONDUCTOR Ramiro Chávez Barreda: Ese era parte del discurso de Pepe Palacios el día de ayer al momento de llevar a cabo pues el cierre de campaña en donde pues estuvo amenizando la banda la tepoqueña Lety Aceves desde muy temprano también y el gran chaparral que estaba pues en un espectáculo montado realmente de una música muy variada. Una gran asistencia se estima más de cinco mil asistentes a este evento que se llevó a cabo sobre la Quiroz y Mora Obregón justamente una especie de y griega se montó como escenario y ese fue el cierre de las campañas que se llevó a cabo por parte de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista eso es parte de la información, y bueno con esto se concluyen los tiempos que marca la Ley Electoral de los cierres de campaña entra la veda y el próximo domingo pues uno de julio será la elección.

(..)”

Como se observa del contenido auditivo antes transcrito, válidamente se puede desprender que al inicio del mismo el conductor Ramiro Chávez Barreda, comienza a dar una nota informativa en la que hace alusión que el día anterior al de la referida transmisión, es el que estaba contemplado al cierre de los actos proselitistas de campaña de diversos candidatos a diferentes cargos de elección popular en varias partes del territorio nacional, incluyéndose a los candidatos a la presidencia de la república, y que los mismos tuvieron actos multitudinarios.

En ese sentido, dicho conductor toca el tema del compromiso de civilidad que compromete a respetar el resultado de la elección del uno de julio por parte de los candidatos a la presidencia de la República, y también mencione los cierres de campaña que se presentaron el día anterior al de la citada emisión, relativos a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

eventos masivos que celebraron Enrique Peña Nieto en Toluca y Andrés Manuel López Obrador en el zócalo de la Ciudad de México.

En seguida, comienza a hablar de los cierres de campaña que se celebraron en la ciudad de Caborca, haciendo alusión en principio a los candidatos del Partido Acción Nacional, así como al cierre de campaña del candidato Daniel Alejandro León Félix, mencionando después el cierre de campaña de Pepe Palacios en el que estuvieron presentes la C. Karina García, candidata a la diputación local y el Dr. Manuel Baldenebro, candidato a la diputación federal.

Posteriormente, el referido conductor dio la entrada a parte del mensaje que expresó la C. Karina García en dicho evento, en el cual manifestó su apoyo al candidato conocido como Pepe Palacios, asimismo, después de escuchar parte del mensaje de la referida ciudadana, se puede apreciar que el conductor hace referencia a que dentro del mismo evento, el Dr. Baldenebro intervino para agradecer a la comunidad de Caborca, dando la entrada a parte de su discurso.

Finalmente, el conductor del programa noticioso da la entrada a parte del mensaje que dio el candidato Pepe Palacios en su cierre de campaña, por lo que al finalizar dicha parte del mensaje, el conductor hizo alusión a que el mismo estuvo amenizado con una banda musical y que al mismo concurrieron cinco mil personas, manifestando a su vez que con eso se concluían los tiempos que marca la Ley Electoral de los cierres de campaña, que comenzaba la veda y que el domingo uno de julio sería la elección.

En este contexto, la autoridad de conocimiento, tomando en consideración los elementos de prueba que obran en el presente procedimiento, arriba a la conclusión de que el material denunciado difundido en la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en Caborca, Sonora, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día en el programa noticioso del C. Ramiro Chávez Barreda, no resulta susceptible de colmar las hipótesis normativas restrictivas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la temática que nos ocupa, consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o en la difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de veda electoral y/o reflexión, pues en el presente asunto estamos ante la presencia de un genuino género periodístico, en ejercicio del trabajo cotidiano de un medio de comunicación, el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

En principio, debemos tomar en consideración que el valor tutelado por la reforma constitucional en materia electoral es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos. Es patente que la connotación de la acción "adquirir", utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "el modo de ser o de manifestarse algo", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere".

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión; sin embargo, acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, **conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

(recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. comprar (ll con dinero).*
3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*
4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un Acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta con elementos de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del reportaje o nota informativa en cuestión.

Esto es, no existe constancia alguna que implique un indicio relacionado con la posible contratación o convenio entre la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, y alguna persona física o moral relacionada con la difusión del reportaje o nota informativa materia del presente procedimiento.

Sobre el particular, es importante precisar que no obra en autos elemento alguno mediante del cual sea posible inferir que alguno de los denunciados pactó de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

forma previa, aun de forma oral, la difusión de la nota, en la cual se realizó la transmisión de una parte de los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora, de lo cual no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los medios de comunicación renunciaran a su derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales, así como a su obligación de dar a conocer un acontecimiento y de que la información sea veraz y objetiva; dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Así, resulta importante destacar que la anterior afirmación encuentra sustento en el caudal probatorio que obra en el expediente, del cual se desprende lo siguiente:

- Que la nota informativa de diversos cierres de campaña, entre los que se encuentran los de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Palacios Ortiz, fue difundida una sola vez el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día en el programa noticioso del C. Ramiro Chávez Barreda.
- Que el programa denunciado tiene una duración aproximada de una hora, sin embargo en relación con los hechos denunciados, únicamente se contienen veinte minutos del mismo.
- Que en el mismo se puede escuchar el programa denunciado en el que se hace alusión al cierre de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Palacios Ortiz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

- Que el programa del C. Ramiro Chávez Barreda se realiza en pleno ejercicio periodístico, pues se trata de un noticiero en el cual se da a conocer a la ciudadanía, a través de notas informativas los hechos acontecidos en los cierres de campaña de los candidatos, por ser de interés general, máxime si los mismos ocurrieron un día anterior.
- Que del contenido de la parte relativa a los hechos denunciados, se puede advertir que el conductor Ramiro Chávez Barreda, hace alusión a cierres de campaña de otros candidatos.
- Que el formato utilizado para la difusión de los reportajes o notas en los cuales se transmiten los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo y José de Jesús Palacios Ortiz, dentro del noticiero del C. Ramiro Chávez Barreda fue el mismo en los tres casos [según se advierte de la grabación que obra en el expediente], lo que evidencia una línea editorial específica para la difusión de este tipo de información.

Tomando en consideración los elementos antes referidos en relación con el contenido de la nota materia del presente procedimiento es posible colegir que la misma es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En efecto, debe recordarse que el Diccionario de la Real Academia define el vocablo “reportaje” en los siguientes términos:

“reportaje.

1. m. Trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.

~ gráfico.

1. m. Conjunto de fotografías que aparece en un periódico o revista sobre un suceso.”

En ese orden de ideas, se estima que el programa noticioso difundido en la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en Caborca, Sonora, el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo día en el programa noticioso del C. Ramiro Chávez Barreda, efectivamente puede calificarse como “reportaje”, el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

En este caso tenemos que el noticiero del C. Ramiro Chávez Barreda, se trata de un programa de género informativo, cuya característica principal es la de transmitir información sobre acontecimientos sobresalientes del día a través de las diferentes vertientes del periodismo, como lo son la noticia, el reportaje y/o la entrevista, con el objeto de informar con un particular enfoque y acercamiento a los eventos locales que suceden en la ciudad de Caborca, en el estado de Sonora, principalmente.

Así, se advierte que el noticiero del C. Ramiro Chávez Barreda, difundió un reportaje con el objeto proporcionar información relacionada con los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora, por lo que las notas se encuentran relacionadas con las labores cotidianas del noticiero referido, a fin de proporcionar información a la ciudadanía sobre los acontecimientos sobresalientes del día, a través de las diferentes vertientes del periodismo, con un particular enfoque y acercamiento a los eventos locales que suceden en la ciudad de Caborca, en el estado de Sonora, principalmente.

Por otra parte, el representante legal de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, aceptó que como parte de las noticias que se transmitieron el día veintiocho de junio de dos mil doce en el noticiero referido, se informó de los cierres de campaña de los ciudadanos denunciados de manera objetiva e imparcial y que así como se transmitieron los multirreferidos cierres de campaña, también se transmitieron diferentes notas informativas que se realizaron con los demás actores políticos, para dar equilibrio a la contienda electoral y así poder mantener informada a la ciudadanía.

De este modo, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y los argumentos hechos valer por la partes en el presente sumario, es posible colegir que la difusión de los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Sonora, obedecieron a una labor periodística que tuvo como finalidad informar a la comunidad hechos relevantes como lo fueron dichos eventos y así transmitir los mensajes dados en los mismos, a través de reportajes difundidos por el noticiero del C. Ramiro Chávez Barreda.

Del mismo modo, al analizar los reportajes denunciados, es factible concluir que el medio de comunicación en cita guarda una línea editorial específica para la difusión de este tipo de información.

Precisado lo anterior, debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con las propuestas de campaña; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012**

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa de noticias del C. Ramiro Chávez Barreda, transmitido por la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en la ciudad de Caborca, en el estado de Sonora, tiene como característica principal la de transmitir información sobre acontecimientos sobresalientes del día a través de las diferentes vertientes del periodismo, abordando temas de actualidad a través de la narrativa noticiosa y el acercamiento a los eventos locales que suceden en dicha ciudad principalmente.

Así, a consideración de esta autoridad, el reportaje materia de impugnación satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente información relacionada con los cierres de campaña de los CC. Karina García

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora, es decir, da cobertura informativa respecto de las actividades desplegadas por los entonces candidatos, al ser información de interés general y de relevancia para la ciudadanía de la entidad federativa en cita, debiendo insistir en el hecho de que tal nota fue transmitida bajo una línea editorial específica para la difusión de este tipo de información en el noticiero del C. Ramiro Chávez Barreda [según se advierte de las pruebas que obran en el expediente], el cual reviste un carácter informativo.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-234/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o al Código de la materia, pues el reportaje de marras fue realizado en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la nota materia del presente asunto, además de haber sido transmitida dentro del programa noticioso del C. Ramiro Chávez Barreda, no se incluyó de manera repetitiva en la programación de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día veintiocho de junio de dos mil doce.

Lo anterior resulta relevante ya que, según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la naturaleza de una auténtica labor informativa puede ser desvirtuada ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como un formato periodístico sino como una simulación o encubrimiento de propaganda, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

Sin embargo, en el presente asunto estamos ante la transmisión de dichos reportajes, por una sola ocasión, pues los mismos fueron difundidos el día veintiocho de junio de dos mil doce, entre las trece y catorce horas de ese mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

día, en la ciudad de Caborca, en el estado de Sonora, dentro de un programa de noticias cuyo género es informativo.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión del reportaje de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, es así ya que existen elementos de prueba en el presente sumario a través de los cuales esta autoridad advierte que en dicho reportaje, al igual que se difundieron parte de los eventos de los entonces candidatos, también se transmitieron notas informativas, en las cuales se hizo referencia a los cierres de campaña de otros candidatos, dentro de la transmisión del noticiero del C. Ramiro Chávez Barreda, como parte de su labor periodística, lo que crea ánimo de convicción para esta autoridad de que el acto materia del presente procedimiento no puede ser considerado como perjudicial de la contienda electoral, ya que el medio de comunicación denunciado transmitió dicho material auditivo como parte de una cobertura informativa de los contendientes en un Proceso Electoral.

Con relación al punto que antecede vale la pena precisar que a través del análisis de los reportajes referidos esta autoridad concluyó que no obstante a que el formato utilizado para informar de los cierres de campaña de los demás contendientes electorales fue diverso al utilizado respecto a los cierres de campaña de los otrora candidatos denunciados se presume que al no existir formatos de programas preestablecidos de forma obligatoria por alguna institución, éste es el formato que utiliza el noticiero multirreferido para difundir sus reportajes o notas informativas.

En efecto, no debemos olvidar que en la producción de contenidos se deja a la elección de los productores de los espacios informativos el concepto o idea del programa, en el cual es posible combinar elementos particulares que definen las reglas que debe seguir su producción, diseño y montaje lo cual los hace únicos y los diferencia claramente de los demás.

Ahora bien, debemos destacar que cuando un medio de comunicación en tiempos de campaña difunde las actividades o propuestas de campaña de un candidato o partido político, no existe impedimento constitucional o legal que prohíba dicha conducta, ya que esta acción está comprendida dentro del derecho a informar y ser informado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

En este orden de ideas, si durante la difusión de un reportaje o nota informativa se difunden las propuestas de campaña de un candidato o partido político, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considera de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En este contexto, aun cuando del contenido del material denunciado se advierte la difusión de una parte de los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora, eventos en los que se aprecian partes de los mensajes dirigidos por los denunciados a los ahí presentes, en los que expresan los motivos por los cuales deben ser elegidos; lo anterior, no resulta ser una conducta prohibida a nivel constitucional o legal, pues dicho proceder se considera lícito al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa, pues no debemos olvidar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con uno de los candidatos contendientes en los procesos electorales que transcurren.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

De lo anterior se desprende que la cobertura que realizan los medios de comunicación de los actos llevados a cabo por los candidatos y partidos políticos dentro del periodo de campaña electoral no tienen *per se* el carácter de prohibidos, pues como ya se expresó, están amparados en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan los medios masivos de comunicación, específicamente los de radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, **de la normatividad electoral vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar reportajes, notas informativas o entrevistas relacionados con las actividades de los candidatos o partidos políticos e incluso difundirlas en sus diversos programas,** es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que se trate de medios periodísticos genuinos y que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

En cuanto al asunto que nos ocupa, como ya se ha argumentado a lo largo del presente fallo, mediante los requerimientos realizados por esta autoridad, se desprende que con fecha veintiocho de junio de dos mil doce se transmitieron dentro del noticiero del C. Ramiro Chávez Barreda, como parte de su labor periodística, parte de los cierres de campaña de los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora, de los cuales fue posible advertir la línea editorial usada por dicho medio de comunicación para difundir su información.

Con base en lo anterior, se estima que atendiendo a las circunstancias particulares del material de marras se colige que el mismo reviste un genuino género periodístico cuyo fin es mantener informada a la ciudadanía de temas de su interés, el cual se encuentra amparado en el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el programa denunciado constituya alguna violación a la norma constitucional, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales que forma parte del derecho positivo mexicano.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso el programa noticioso denunciado se encuentra amparado en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se difunda una nota informativa o reportaje de cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular. Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden, el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P.J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial, con la difusión del material objeto de la denuncia que ahora nos atañe, pues el mismo se hizo en ejercicio de la labor periodística del medio de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

comunicación, que fue abierto al resto de los contendientes, con la finalidad de que estuviera informada; aunado al hecho de que no obra en el expediente elemento alguno siquiera de carácter indiciario que demostrase que ello ocurrió por un espacio pagado a ese medio electrónico de comunicación.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que el material denunciado haya sido difundido en el periodo de veda y/o reflexión, esto es el día veintiocho de junio de dos mil doce, sin embargo, en este sentido, esta autoridad resolutora ha considerado pronunciarse únicamente por cuanto hace a los hechos atribuibles al C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, así como a dicho instituto político, por lo que al estimarse que el programa noticioso denunciado se encuentra amparado en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, resulta inconcuso que con su transmisión no se contravino la normatividad electoral, pues como ya se dijo, las mismas difundieron información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimaron más relevantes, en el caso en concreto, los cierres de campaña de los ciudadanos denunciados.

Asimismo, al tenerse que el programa noticioso de mérito se encuentra amparado por el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la labor periodística, esta autoridad electoral federal, tampoco puede advertir que con la transmisión de las referidas notas, se hubiera trastocado lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”*, identificado con el número CG457/2012, en relación con los hechos atribuibles al C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, así como a dicho instituto político.

Lo anterior resulta así, pues en el Acuerdo antes referido, en su punto PRIMERO estableció que durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

previos a la Jornada Electoral y durante la Jornada Electoral, es decir, los días veintiocho, veintinueve, treinta de junio y primero de julio de dos mil doce, quedaba prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, así como la difusión de los mismos por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

Asimismo, el Punto de Acuerdo SEGUNDO de dicho proveído, dispuso que los partidos políticos y sus candidatos debían tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve, treinta de junio y primero de julio de dos mil doce, no se debía difundir propaganda político electoral que previamente hubieran contratado, debiendo observar en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como se puede observar de los Puntos de Acuerdo en comento, esta autoridad electoral estima que los mismos no fueron vulnerados, pues como se ha manifestado a lo largo de la presente Resolución, el programa noticioso en el que se hizo referencia al cierre de campaña del C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, fue difundido al amparo de la libertad de expresión y en ejercicio de la libertad periodística, aunado a que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierte que dicho espacio se hubiera contratado, adquirido o vendido por ninguna de las partes denunciadas.

En consecuencia, esta resolutora estima que la difusión del cierre de campaña del C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, en el programa noticioso del C. Ramiro Chávez Barreda, se realizó como parte de su labor noticiosa, lo que implicó un genuino género periodístico con la finalidad de mantener a la ciudadanía informada respecto de actos y/o hechos que son relevantes para los radioescuchas, por lo que no es factible establecer un juicio de reproche al candidato de mérito ni a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y tampoco a la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, por la difusión de su cierre de campaña en periodo de veda y/o reflexión, así como por la vulneración al Acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con el número CG457/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión del reportaje materia de la presente queja, la misma no resulta idónea de satisfacer la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición.

Asimismo, se estima que el Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado** en contra del C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, por la difusión de propaganda político electoral en periodo de veda y/o reflexión, y por la vulneración a lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”*, identificado con el número CG457/2012.

En ese sentido, se estima que considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido del programa noticioso cuestionado no infringe la normativa constitucional y legal en materia electoral, los motivos de inconformidad que se vierten en contra de a los CC. Karina García Gutiérrez y Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, entonces candidatos a Diputada Local y Diputado Federal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

candidato a Presidente Municipal de Caborca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora, así como de dichos institutos políticos y de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en la ciudad y entidad federativa antes referidas, no pueden estimarse actualizados, en razón de que el programa noticioso materia del presente asunto no puede ser catalogado como contratación y/o adquisición de espacios o tiempo en radio dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y tampoco se acredita la difusión de propaganda político electoral en periodo de veda y/o reflexión, así como la vulneración a lo dispuesto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012”*, identificado con el número CG457/2012, respecto del C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues resulta ser una actividad realizada en ejercicio de las libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho, deben desestimarse los motivos de inconformidad vertidos por el quejoso.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Karina García Gutiérrez, Manuel de Jesús Baldenebro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

Arredondo y José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, en relación con la contratación y/o adquisición de espacios o tiempo en radio dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCBR-FM 100.1, respecto de la difusión de propaganda político electoral en periodo de veda y/o reflexión, así como la vulneración a lo dispuesto en el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012*”, identificado con el número CG457/2012, en términos de lo dispuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada de las constancias que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SON/314/PEF/391/2012

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**